



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,  
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
EXPEDIENTE: 1204/2018 (2)  
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a diez de enero de dos mil veintitrés. -----

**JUNTA ESPECIAL DOS.**

ACTOR: ..... – APODERADO: LIC. .... - DOMICILIO: LAS OFICINAS QUE OCUPA LA ....., UBICADA EN ....., OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. – DEMANDADOS: A).- “.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A LA VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; B).- AL C. .... EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA HOY DEMANDADA; C).- ....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA HOY DEMANDADA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO EL UBICADO EN ....., OAXACA. - DOMICILIO: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

**L A U D O**

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

**R E S U L T A N D O.**

1- Por escrito inicial de demanda de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor ..... a demandar a A).- “.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A LA VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; B).- AL C. .... EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA HOY DEMANDADA; C).- ....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA HOY DEMANDADA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO EL UBICADO EN ....., OAXACA; la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con asistencia de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la Etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda, dada la inasistencia de los demandados se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término de improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que las partes no formularon sus alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal

efecto. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

**SEGUNDO.** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A).- "....." O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A LA VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; B).- AL C. .... EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA HOY DEMANDADA; C).- ....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA HOY DEMANDADA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO EL UBICADO EN ....., OAXACA, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes. Que el actor ....., ingreso a laborar para el demandado el día uno de febrero de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en "....., Oaxaca", contratado por los CC. .... y ....., con la categoría de cocinero, con un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes (hecho 2, foja 2 y 3); Que las ordenes de trabajo las recibía de los CC. .... y ....., que el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el actor ....., fue despedido injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 271.42 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos**".-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA, resultando lo siguiente.-----

Por lo antes expuesto, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN a su oferente, toda vez que la demandada no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia.-----

A virtud de lo antes expuesto, SE CONDENA a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, a pagar al actor ....., con base en el salario diario de \$ 271.42 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto percibía el actor.-----

SE CONDENA a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, al pago de \$ 24,427.80 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M,N), al actor por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario de \$ 271.42 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena -----

SE CONDENA a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, al pago de \$ 97,711.20 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.) correspondiente al actor, por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, es decir doce meses posteriores a la fecha del despido, asimismo, al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por toda la relación laboral, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de siete meses y veintitrés días, por lo que le corresponden al actor (3.73 días) según el cálculo como lo establece la presente Ley en consulta, multiplicados por el salario diario del actor, en consecuencia, se condena pagar al actor la cantidad de \$ 1,012.39 (MIL DOCE PESOS 39/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **"VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente"**. -----

SE CONDENA a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 1,012.39 dando un total de \$ 253.09 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados ..... y ..... en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, al pago de **AGUINALDO** del actor por toda la relación laboral, la cantidad de \$ 2,624.63 (DOS MIL SEISCIENTOS

VEINTICUATRO PESOS 63/100 M.N.) (9.67 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENAN a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ..... OAXACA, al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingresó el día uno de febrero de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de siete meses y veintitrés días, por lo que, si en términos de las fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por siete meses le corresponden siete días y por veintitrés días le corresponden punto sesenta y nueve días, por lo que en total da 7.69 días, que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en el 2018, le corresponde al actor la cantidad de \$ 1,358.97 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENAN a los demandados ..... y ..... en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ..... OAXACA, al pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo de tiempo del dieciséis al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (8 días), la cantidad de \$ 2,171.36 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

SE CONDENAN a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN CIRCUITO ....., al pago de HORAS EXTRAORDINARIAS, tomando en cuenta que el actor laboró una hora extra diaria de lunes a viernes durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la parte demandada, el actor generó un total de (167.65) ciento sesenta y siete punto sesenta y cinco horas extraordinarias, que sobre la base del salario por hora de \$ 33.92 (TREINTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.) que resulta de dividir el salario de \$ 271.42 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de \$ 11,373.37 (ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), por concepto de horas extras dobles por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SE CONDENAN a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ..... OAXACA, al pago de MEDIAS HORAS la cantidad de \$ 2,843.34 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.) durante todo el tiempo que el actor prestó sus servicios para el demandado, existieron cinco medias horas semanales por treinta y tres punto cincuenta y tres nos da un total de ciento sesenta y siete punto sesenta y cinco medias horas que multiplicadas por \$ 16.96 (DIECISÉIS PESOS 96/100 M.N.) (Que es la mitad del pago de una hora completa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES del actor, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO

DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida". - - - - -

SE CONDENA a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, al pago de las CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

TERCERO. Por lo que respecta al pago de los DÍAS FESTIVOS toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, SE ABSUELVE a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, del pago de los DÍAS FESTIVOS. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: "SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. *“Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”* - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. .... acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, quienes no comparecieron a juicio. - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando SEGUNDO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados ..... y ....., en su carácter de propietarios del ".....", UBICADO EN ....., OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando TERCERO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -  
-----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.  
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.  
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.